



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Civil Circuito
Funza Cundinamarca
Avenida 11 N° 15-63 Piso 2

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	TRANSPORTES JARC SAS
RADICACIÓN	2019-00953-01 (Juzgado de origen 2018-00331-00) SEGUNDA (2ª) INSTANCIA

Funza, Cundinamarca, Mayo 15 de 2020.

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación que el extremo demandado interpuso contra auto del 18 de julio de 2019 (fl. 182 C-1), proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Cota (Cundinamarca), mediante el cual NO SE DECRETÓ EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES (desembargo).

Se deja constancia que la presente providencia se dicta en virtud de lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSJA-20-11549, mediante los cuales se suspendieron los términos judiciales y establecieron algunas excepciones, dentro de las cuales se enmarca el presente asunto, razón por la cual, procede el despacho a desatar el recurso en los siguientes términos:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. El *A quo* mediante providencia adiada 8 de junio de 2018, libró mandamiento de pago en favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de TRANSPORTES JARC SAS y JUAN ALFONSO RUIZ CASTIBLANCO (fls. 38ª 40 C-1).
- 1.2. El extremo demandado se notificó del auto de apremio el 24 de agosto de 2018 (fl. 50), por medio de JUAN ALFONSO RUIZ CASTIBLANCO, como persona natural y en su calidad de representante legal de la sociedad demandada TRANSPORTES JARC SAS.
- 1.3. Al momento de dar contestación a la demanda (fls. 51 a 53) propone como excepción de mérito el “COBRO DE LO NO DEBIDO”, manifestando que se han efectuado unos aportes por parte del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS a la demandante, además de la negociación que en forma simultánea están adelantando el demandado y el referido Fondo.

- 1.4. A folio 101 el apoderado del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. – FNG -, solicitó se reconociera al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. – FNG - como subrogatario legal, de conformidad con los arts. 1666 a 1670 y 2395, inciso 1° del Código Civil.
- 1.5. Por auto del 28 de marzo de 2019, visible a folio 131, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cota (Cundinamarca), aceptó la subrogación legal del crédito (de todos los derechos, acciones, privilegios y garantías) que hace el BANCO DE COLOMBIA S.A. a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. – FNG -, por la suma consignada (\$20'578.360.00), para el pagaré No. 1880085238 del 3 de agosto de 2018.
- 1.6. A folio 170 el extremo demandante solicitó se decretara la terminación del proceso, ordenara el desglose de los títulos y documentos originales a favor del demandado, el levantamiento de las medidas cautelares y abstenerse de condenar en costas a las partes.
- 1.7. A folio 177 el apoderado de los demandados solicitó el levantamiento de las medidas cautelares y la terminación del proceso, habida cuenta del depósito realizado por el F.N.G. a la demandante.
- 1.8. Por auto del auto de fecha 7 de junio de 2019 (fl. 179), el Juzgado de conocimiento ordenó en el numeral quinto, se COADYUVARA o aclarara la solicitud de terminación del proceso por pago total, así como la solicitud de levantamiento de medidas cautelares por parte del F.N.G., para lo cual le concedió el término de 5 días.
- 1.9. A folio 180 la demandante primigenia le aclara al Despacho que la terminación solicitada es por el porcentaje perteneciente a BANCOLOMBIA S.A., toda vez que el demandado en el proceso de la referencia se encuentra en el marco legal de un acuerdo de pago con el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. – FNG -, por lo que reitera que su solicitud se relaciona con que se dé por terminado el proceso por pago total respecto de la parte correspondiente a BANCOLOMBIA S.A., teniendo en cuenta que las obligaciones del demandado con el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. – FNG -, se encuentran bajo un acuerdo de pago y la terminación total del proceso dependerá del pronunciamiento que en su momento realice el FNG.
- 1.10. Por su parte el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. – FNG - a folio 181 solicitó que la obligación demandada debía seguir vigente en su favor, en virtud a que los demandados no han pagado la obligación ejecutada y adeudada en favor del Fondo, dejando claridad que el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. – FNG - NO AUTORIZA EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, por lo que la obligación demandada debe seguir vigente respecto del valor adeudado y subrogado en favor del FNG sin que se autorice el levantamiento de las cautelas.
- 1.11. Por auto del 18 de julio de 2019 (fl. 182), el *a quo* decretó la terminación del proceso ejecutivo singular por pago total de la obligación, respecto del porcentaje del Banco Bancolombia; paralelamente ordenó continuar la ejecución respecto de la obligación vigente con el FONDO NACIONAL DE

GARANTÍAS S.A. – FNG – y en consecuencia **NO DECRETÓ** el desembargo de los bienes embargados.

- 1.12. Contra la anterior decisión el apoderado del extremo demandado interpuso el recurso de reposición y apelación en contra de la providencia emitida, argumentando entre otras que la única demandante en el proceso es BANCOLOMBIA S.A. y que se aplicó la subrogación para la presencia procesal del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. – FNG – y no la novación que sería la figura que en su criterio debió usarse, como modo de extinción de las obligaciones, dado que para el presente caso coexiste en un acuerdo de pago aceptado por el FNG, que a su vez pretende continuar el proceso 2018-0331, cuyo saldo a la fecha se consolidó en una nueva obligación, a la luz del art. 1690 del C.C., que comprende los modos de la Novación y señala que el art. 1691 no es aplicable al caso por el hecho de que el elemento de coexistencia sobre la misma obligación es formal y objetivo.

2. CONSIDERACIONES

Si necesidad de mayores elucubraciones es oportuno manifestar que **la confirmación del auto censurado se impone**, toda vez que en primer lugar y contrario *sensu* a lo manifestado por el inconforme no es la figura de la novación la aplicable al caso, sino la subrogación.

Es de recordar que el Fondo Nacional de Garantías es una entidad destinada a facilitar el acceso de créditos a las micro, pequeñas y medianas empresas, y personas naturales, mediante el otorgamiento de garantías, donde la empresa o persona interesada debe acudir al intermediario financiero ante el cual vaya a solicitar el crédito, donde se le brindará la información requerida y se atenderán todos los trámites relacionados con la garantía. Dicho en términos coloquiales, por medio de dicha entidad se facilita el acceso al crédito, de personas naturales o jurídicas que desarrollan una actividad económica independiente, realizando el papel de fiador del usuario ante el intermediario financiero.

Bajo dicho postulado, es claro que la mencionada entidad “FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. – FNG” posee la condición de fiador del aquí demandado, no solo por su naturaleza jurídica, la cual es precisamente realizar el papel de garante del usuario ante el ente intermediario financiero, en este caso Bancolombia S.A., sino también en virtud de la existencia de la garantía en favor del Banco y de la cual respondería el ente garantizador en virtud del Convenio de Garantía Global/Individual.

A voces del artículo 2361 del C.C., el legislador define la fianza como “...una obligación accesoria, en virtud de la cual una o más personas responden de una **obligación ajena**, comprometiéndose para con el acreedor a cumplirla en todo o en parte, si el deudor principal no la cumple...” (subrayado fuera de texto). En ese sentido, el fiador no es otra cosa que una garantía personal que sirve para responder por el pago de una obligación.

Siguiendo ese mismo hilo conductor, posee diaphanidad absoluta el hecho en el presente asunto la figura que tiene cabida es la **subrogación**, por medio de la cual y atendiendo lo instituido en el artículo 1666 del Código Civil, esta tiene presencia cuando se produce la **“transmisión de los derechos del acreedor a un tercero, que le paga”**. En este sentido vale la pena aclarar que en virtud de que fue un tercero quien pagó parcialmente la deuda, esa obligación no se extinguió con respecto al deudor, toda vez que con relación a ella éste quedó sujeto, atado a la persona que pasó a ocupar el lugar del acreedor primigenio.

Sobre este aspecto se pronunció la Corte Suprema de Justicia, así: *“...Efecto natural del pago es extinguir la obligación del deudor, pero hay veces en que ella apenas queda extinguida con respecto al acreedor, que por haber recibido la cosa nada puede ya reclamar. Cuando es un tercero quien paga, no siempre se extingue la obligación con respecto al deudor, el cual puede quedar ligado en favor de la persona que vino a ocupar el lugar del acreedor. Esto ocurre en virtud del pago con subrogación, pago de naturaleza especial, que no liberta al deudor porque no es hecho por él. La subrogación es una institución jurídica en virtud de la cual los derechos del acreedor se transmiten con todos sus accesorios a un tercero que ha pagado. La obligación subsiste en favor de ese tercero. En otras palabras, hay mudanza de acreedor sin que se extinga la deuda.”*

Así las cosas y retomando la figura de la subrogación, esta corresponde a un pago efectivo, la cual opera por ministerio de la Ley, es decir, sin necesidad que se requiera de declaración judicial ni de autorización del deudor o del acreedor, por lo que al pagar esa “deuda ajena”, el “nuevo pagador” adquiere en virtud de ese reconocimiento legal, las acciones y privilegios del acreedor subrogado, por lo que comienza a ocupar un lugar sustancial en la relación crediticia, luego entonces los derechos que de tal circunstancia emanan con propios, ora fuere de forma total si el pago así lo fue, o parcial si este no comprendió a plenitud el pago de la obligación “ajena” lo que subyacentemente trae como consecuencia que se extinga total o parcialmente el derecho crediticio del demandante inicial.

Ahora bien, en lo que atañe al argumento del censor, relacionada con que la figura que debe aplicarse es la de NOVACIÓN, ya que para que esta haga presencia en este escenario judicial debe, entre otras, de conformidad con el art. 1687 y ss del C.C., que la obligación primitiva y la nueva sean diferentes, situación que no acaece en el *sub judice*, pero sobretodo y distinto a lo expuesto por el togado que pretende se revoque la decisión de no levantar las medidas cautelares, el art. 1691 del C.C., rotulado como **“CAMBIOS NO CONSTITUTIVOS DE NOVACION”**, el cual señala que *“Si el deudor no hace más que diputar una persona que haya de pagar por él, o el acreedor una persona que haya de recibir por él, no hay novación.”*, en lo basilar, es lo que ocurre en el presente asunto, esto es, que el “FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. – FNG” pagó una deuda ajena a nombre del demandado, por lo que actualmente ocupa su lugar y como el legislador lo indica al final de la norma, en este evento, **“no hay novación”**.

En ese orden de ideas, la obligación no se ha extinguido sólo mutó de propietario de la acreencia, adeudándole ahora los demandados al “FONDO NACIONAL DE

GARANTÍAS S.A. – FNG” y no a BANCOLOMBIA S.A., por lo que no tiene paso airoso el pago el levantamiento de las cautelas aquí decretadas y practicadas, por existir un nuevo acreedor subrogado en la obligación primigenia y la cual no es una nueva ni se ha extinguido la primitiva, por el contrario sigue siendo la misma, por lo que ese nuevo acreedor requiere de las garantías que ostentaba quien fuera el acreedor primario.

Corolario de lo anterior se **CONFIRMARÁ** el auto objeto de censura, sin condena en costas por no aparecer causadas las mismas.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA - CUNDINAMARCA,**

3. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto adiado 18 de julio de 2019 (fl. 182 C-1), proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Cota (Cundinamarca).

SEGUNDO: Sin condena en costas, por no aparecer causadas.

TERCERO: Por secretaría devuélvase el expediente al Juzgado de origen para lo de su trámite y competencia, previo registro de su salida en los libros y demás a que haya lugar. **OFICIESE.**

NOTIFIQUESE,

La Juez,



MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE

(1)